

## **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PLANTEADO POR BENBROS DC, S.L. EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DEL PROYECTO DE UN CENTRO DE DATOS EN TARRAGONA, A CONECTAR CON ST FRANCOLÍ 220KV.**

**(CFT/DE/145/25)**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

#### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat  
D. Carlos Aguilar Paredes  
Dª. María Jesús Martín Martínez  
D. Enrique Monasterio Beñaran

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 15 de enero de 2026

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por BENBROS DC, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 20 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la sociedad BENBROS DC, S.L. (en lo sucesivo, “BENBROS”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, “REE”), con motivo de la suspensión de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión del proyecto de un centro de datos denominado “Data Center El Morell 220” de 150MW a conectar con ST FRANCOLÍ 220kV por reserva a concurso para demanda.

La representación legal de BENBROS exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 15 de diciembre de 2023, BENBROS solicitó permiso de acceso y conexión para un centro de datos en Tarragona (150MW) a conectar al nudo FRANCOLÍ 220kV.
- Del 15 de marzo a 15 de abril de 2024 estuvo publicado el listado de las solicitudes de acceso de demanda en el nudo FRANCOLÍ 220kV en las que solo aparecía la solicitud de BENBROS. En el listado del 15 de abril a 15 de mayo de 2024 no se incluyó ninguna nueva solicitud.
- En el listado publicado el 15 de mayo de 2024 aparece una nueva solicitud de 52 MW para el mismo nudo.
- El 3 de mayo de 2024 REE emite informe con la situación de reserva de los nudos de demanda en el que únicamente incluye al nudo CARTAMA 220kV como nudo susceptible de concurso y no a FRANCOLÍ.
- El 16 de mayo de 2024, REE informó a BENBROS que la solicitud de acceso y conexión quedaba suspendida por pasar el nudo a concurso de capacidad de acceso de demanda según artículo 20 quater.1.c del RD 1183/2020. REE explica que este nudo no se había incluido en el informe remitido el 3 de mayo de 2024, ya que es consecuencia de la modificación de aspectos puntuales de la planificación. Dichas modificaciones del nudo FRANCOLÍ fueron publicadas en el BOE del 24 de abril de 2024 por resolución de la SEE de fecha 22 de abril de 2024, es decir, transcurrido el mes inicial en el que debía de haberse presentado una nueva solicitud que activase el concurso.
- BENBROS considera que la actuación de REE reservando a concurso el nudo FRANCOLÍ 220kV no se ajusta a la legalidad ni a las disposiciones vigentes, vulnera la confianza legítima de BENBROS y el principio de seguridad jurídica.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que deje sin efecto la comunicación, de fecha 16 de mayo de 2024, de REE y tramite y resuelva la solicitud presentada por BENBROS el pasado 15 de diciembre de 2023, al ser la única solicitud de demanda presentada en el nudo FRANCOLÍ 220kV, de conformidad con la información publicada en los listados de solicitudes de acceso de demanda de REE.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 6 de junio de 2025 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a las partes el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

### **TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, y después de solicitar y serle concedida una ampliación de plazo, REE presentó escrito en fecha 30 de junio de 2025, en el que manifiesta que:

- REE considera que la interposición del conflicto es extemporánea puesto que la promotora es conocedora desde el 16 de mayo de 2024 de la celebración de concurso de capacidad de acceso de demanda en el nudo FRANCOLÍ 220kV.
- En todo caso, señala que el 15 de marzo de 2024 publica por primera vez el listado de solicitudes de demanda en cumplimiento del R.D. ley 8/2023, incluyendo la solicitud de BENBROS.
- El 22 de febrero de 2024, REE recibe una segunda solicitud de demanda en el nudo FRANCOLÍ 220kV que no fue admitida a trámite hasta la subsanación de esta, el 14 de marzo de 2024.
- El 16 de mayo de 2024, REE remitió a la SEE el informe mensual en el que se detallaba que FRANCOLÍ 220kV cumplía las condiciones establecidas en los artículos 18.2 y 20 quater del R.D. 1183/2020 para ser considerado un nudo en concurso de capacidad de acceso de demanda ya que en el nudo FRANCOLÍ 220kV se habían recibido dos solicitudes de demanda antes del 15 de abril de 2024, día en que se cumplía el mes de la publicación de la solicitud de BENBROS no pudiéndose, por tanto, atender todas ellas teniendo en cuenta las instalaciones de la red de transporte existentes e incluidas en la planificación vigente.
- REE aporta listado que recoge las solicitudes recibidas en el nudo FRANCOLÍ desde la entrada en vigor de la planificación de la red de transporte con horizonte 2026 en la que aparecen las dos solicitudes, la de BENBROS con fecha de prelación 16 de diciembre de 2024 y la de MESSER IBÉRICA DE GASES, S.A.U. (en adelante MESSER) con fecha de prelación 14 de marzo de 2024.
- REE ha realizado estudios para determinar la capacidad de acceso máxima de consumo que podría llegar a otorgarse en FRANCOLÍ 220kV a instalaciones que consumen energía de la red de transporte y ha considerado que la capacidad máxima de consumo disponible en el nudo en fecha 15 de abril de 2024 para atender a nuevas instalaciones de demanda era de 216 MW.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se inadmita el presente conflicto al haberse interpuesto extemporáneamente y de forma subsidiaria, dicte resolución por la que se desestime el conflicto de acceso planteado.

**CUARTO. Traslado de condición de interesado a MESSER IBÉRICA DE GASES, S.A.**

A la vista de las alegaciones formuladas por REE, en fecha 9 de julio de 2025, se otorga a MESSER la condición de interesada en el presente procedimiento administrativo y se le remite copia del expediente para que en el plazo de diez días hábiles pueda formular alegaciones y aportar los documentos que estime convenientes en relación con las cuestiones suscitadas en el presente conflicto.

Con fecha 23 de julio de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC, escrito de MESSER en el que manifiesta que:

- Cuenta con un permiso de acceso para demanda en vigor por una potencia de 50MW para su planta de gases industriales para el suministro de clientes sita en el polígono industrial El Morell.
- Que actualmente su suministro se conecta a la red de transporte en la SET EL MORELL si bien solicitan conexión a la subestación FRANCOLÍ 220kV incluida en la planificación, en tanto que las condiciones técnicas de la SET El Morell no cumplen con los condicionados técnicos actuales de REE.
- Que el 22 de febrero de 2024, presentó solicitud de acceso y conexión para el nudo FRANCOLÍ 220kV y en el mismo mes se le requirió subsanar determinados aspectos de su solicitud.
- El 16 de mayo de 2024 recibe comunicación de REE informando de la suspensión de la tramitación de la solicitud con motivo de la inclusión de la SET FRANCOLÍ entre los nudos para la convocatoria de concursos de capacidad para demanda.
- MESSER considera que REE ha actuado correctamente al reservar a concurso, aunque considera que ha incumplido el artículo 20 quater del R.D. 1183/2020 por no publicar su solicitud desde el momento que se presentó y no desde que la admitió a trámite como se aclara en las preguntas frecuentes publicadas por MITECO.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se tenga presentado escrito de oposición al conflicto de acceso planteado por BENBROS y lo desestime

**QUINTO. Resolución de convocatoria del concurso de acceso a la demanda en Francolí 220kV**

En fecha 17 de julio de 2025 se publica en el BOE resolución de 11 de julio de 2025, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se convocan los concursos de acceso de demanda en determinados nudos de la red de transporte entre ellos FRANCOLÍ 220kV. Esta Resolución se incorpora al expediente mediante diligencia de incorporación de documentación de 5 de septiembre de 2025.

#### **SEXTO. Medidas cautelares solicitadas por BENBROS DC, S.L.**

Con fecha 6 de agosto de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC, escrito de BENBROS en el que manifiesta que:

- Con fecha 17 de julio de 2015, se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la “Resolución de 11 de julio de 2025, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se convocan los concursos de capacidad de acceso de demanda en determinados nudos de la red de transporte”, conteniendo el régimen legal y la regulación que se pretende aplicar a la celebración y adjudicación de este concurso de capacidad para instalaciones de demanda (el “Concurso de Demanda”), de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 bis y siguientes del RD 1183/2020.
- Que el nudo FRANCOLÍ 220kV ha quedado definitivamente incluido entre los nudos seleccionados para la celebración del concurso de demanda y que BENBROS ha sido incluida en el anexo III como participante bajo el código FRAN1.
- Que interpondrá recurso de reposición (entre otros motivos, por la inclusión del nudo FRANCOLÍ 220kV), en el marco del cual solicitará la adopción de la medida cautelar de suspensión de la celebración del concurso de demanda al amparo de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo expuesto solicita:

- Adopte la medida provisional de suspensión de la Comunicación e Informe, de fecha 16 de mayo de 2024, de REE, mediante los que informó de la suspensión de la solicitud de acceso y conexión con nº de expediente DEA -27222-23 y su inclusión en la celebración de un futuro concurso de demanda.
- Remita oficio pertinente a la Secretaría de Estado de Energía (i) para dejar sin efecto el Informe, de 16 de mayo de 2024, en el que se incluyó por error al nudo FRANCOLÍ 220 kV; y (ii) para que se acuerde suspender la tramitación del Concurso de Demanda en relación con el nudo FRANCOLÍ 220kV.
- Subsidiariamente, ordene a REE remitir oficio pertinente a la Secretaría de Estado de Energía (i) para dejar sin efecto el Informe, de 16 de mayo de 2024, en el que se incluyó por error al nudo FRANCOLÍ 220kV; y (ii)

para que se acuerde suspender la tramitación del Concurso de Demanda en relación con el nudo FRANCOLÍ 220kV.

**SÉPTIMO. Traslado a los interesados de posible causa de terminación del procedimiento.**

Con fecha 5 de septiembre de 2025, mediante oficio de la Directora de Energía de la CNMC, se da traslado a los interesados de la Resolución de 11 de julio de 2025 de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se convocan los concursos de acceso de demanda en determinados nudos de la red de transporte, entre ellos FRANCOLÍ 220kV para que aleguen lo que consideren oportuno sobre la posible pérdida sobrevenida del objeto del conflicto.

Con fecha 19 de septiembre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC, escrito de BENBROS en el que manifiesta su oposición a la misma, al considerar que:

- No concurren los elementos para poder declarar la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto ya que sigue existiendo un interés legítimo por parte de BENBROS a obtener el beneficio de una eventual estimación del mismo por parte de esa CNMC, pues el concurso de demanda -en el que se ha incluido el nudo FRANCOLÍ- no se ha resuelto.

Solicita se adopte al amparo del artículo 56.3 de la LPAC la medida provisional consistente en la suspensión de la inclusión del nudo FRANCOLÍ 220kV en el concurso de demanda.

Con fecha 19 de septiembre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC, escrito de REE en el que manifiesta que resulta procedente que esa CNMC declare la desaparición sobrevenida del objeto del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el referido artículo 21.1 LPACAP y se ratifica por medio del presente escrito en las alegaciones formuladas en escrito de fecha 30 de junio de 2025.

**OCTAVO. Solicitud de estado de tramitación del presente expediente por parte de MESSER IBÉRICA DE GASES, S.A.**

Con fecha 15 de octubre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC, escrito de MESSER en el que solicita información sobre el estado de ambos expedientes administrativos, en particular, sobre los trámites realizados y fecha en que los mismos se han realizado, de conformidad con el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Con fecha 17 de octubre de 2025 se da respuesta a lo solicitado.

## NOVENO. Escrito de BENBROS DC, S.L.

Con fecha 4 de noviembre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC, escrito de BENBROS en el que solicita, en síntesis, que se adopte la medida provisional relacionada en el Hecho Sexto y se proceda a la resolución del presente conflicto.

## DÉCIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

### SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución*”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “*El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar*”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión

Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

**TERCERO. Sobre la gestión de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. de las solicitudes de capacidad de demanda en el nudo FRANCOLÍ 220kV.**

Los hechos relevantes para la resolución del presente conflicto y que constan en el expediente administrativo son los siguientes:

El 15 de diciembre de 2023, BENBROS solicitó permiso de acceso y conexión para un centro de datos en Tarragona de 150MW a conectar al nudo FRANCOLÍ 220kV.

REE publica en su página web, por primera vez, en fecha 15 de marzo de 2024, el listado de solicitudes de demanda tal y como establece el punto 1 del artículo 20 quater del R.D. 1183/2020. El listado estuvo publicado hasta el 15 de abril de 2024 y contenía las solicitudes de acceso de demanda en el nudo FRANCOLÍ 220kV en la que solo aparecía la solicitud de BENBROS.

Con fecha 22 de febrero de 2024, REE recibe solicitud de acceso y conexión de MESSER para su instalación de 52MW a conectar con el nudo FRANCOLÍ 220kV. La solicitud requiere de subsanación y no es hasta el 14 de marzo de 2024 que es admitida a trámite.

Con fecha 3 de mayo de 2024, REE remite informe a la SEE con la situación de reserva de los nudos de demanda en el que no se menciona a FRANCOLÍ 220 kV como nudo susceptible de concurso.

En el listado publicado el 15 de mayo de 2024, aparece la solicitud de MESSER de 52MW en el nudo FRANCOLÍ 220kV.

El 16 de mayo de 2024, REE informó a BENBROS que su solicitud de acceso y conexión quedaba suspendida por pasar el nudo a concurso de capacidad de acceso de demanda según artículo 20 quater.1.c del RD 1183/2020. REE explica que este nudo no se había incluido en el informe remitido el 3 de mayo de 2024, ya que es consecuencia de la modificación de aspectos puntuales de la planificación 2021-2026.

Con fecha 21 de abril de 2025, REE notificó a BENBROS la Propuesta de Resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convocan los concursos de capacidad de acceso de demanda para determinados nudos entre los que se incluye FRANCOLÍ 220kV, de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 bis y siguientes del R.D. 1183/2020, frente a la que se plantea el presente conflicto, teniendo en cuenta que tal propuesta de resolución no suponía aún la adopción de la Resolución por parte de la Secretaría de Estado por la que se

procedía a convocar el correspondiente concurso de capacidad de acceso para demanda en FRANCOLÍ 220kV.

Pues bien, de acuerdo con los anteriores hechos, es indudable que el procedimiento seguido por REE no ha cumplido con la normativa vigente. Sin entrar en la cuestión de que retrasó la publicación de la primera solicitud hasta el día 15 de marzo de 2024, lo más relevante es que habiendo recibido, como ha quedado acreditado, la solicitud de MESSER el día 22 de febrero de 2024 no la publicó hasta el día 15 de mayo de 2024. REE justifica el retraso en que la solicitud no había sido admitida hasta ese día. Como se ha indicado en otras Resoluciones, la obligación de publicación es independiente de la admisión o no de la solicitud.

De lo anterior se deriva que BENBROS no tuviera conocimiento de la existencia de otra solicitud en el mismo nudo y posición recibida ya antes de la publicación de su propia solicitud, generando en buena medida el presente conflicto al confiar en que su solicitud era la única y al mismo tiempo REE estaba lesionando el derecho de MESSER que vio retrasada injustificadamente la publicación de su solicitud en dos meses.

Ahora bien, este desconocimiento del procedimiento establecido no puede tener efecto en la resolución del presente conflicto. Aunque la forma de proceder de REE parece que justificaría el otorgamiento de la capacidad a BENBROS por aplicación de la regla de la prelación, de conformidad con lo previsto el artículo 20 quater 1a) ya que no había ninguna otra solicitud publicada al finalizar el plazo de un mes el 14 de abril de 2024, ello supondría desconocer de plano el hecho de que la solicitud de MESSER fue presentada antes de esa fecha, generando a esta sociedad un evidente perjuicio.

Como se ha puesto de manifiesto, la actuación de REE en todo el procedimiento de activación del concurso de demanda en FRANCOLÍ 220 KV no ha supuesto una aplicación correcta de las previsiones normativas, generando confusión y falta de información a ambos solicitantes de forma sucesiva y a lo largo de varios meses. Esta forma de proceder debe ser objeto de especial reproche, requiriendo a REE para que actúe, en casos similares, con la máxima diligencia.

No obstante, y pese a la incorrecta actuación de REE la activación del concurso de demanda en el nudo es, en principio, correcta. Existen dos solicitudes, la de BENBROS de fecha 15 de diciembre de 2023 y la de MESSER de fecha 22 de febrero de 2024 que se deberían haber publicado, las dos, el 15 de marzo de 2024, que han solicitado acceso y conexión al mismo nudo y la misma posición.

**CUARTO. Sobre el procedimiento para activación de concursos de demanda en un nudo cuando dos solicitudes no se pueden atender de forma simultánea**

Pasando así al análisis de la cuestión principal, ha quedado acreditado que a la fecha de la publicación de la solicitud de BENBROS, 15 de marzo de 2024, había dos solicitudes presentadas y que solo quedaba vacante una posición planificada de consumo en el nudo.

Sostiene REE que, en atención a lo establecido por el artículo 39.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) que conlleva la imposibilidad de conexión de más de un consumidor en la misma posición de consumo, la existencia de dos solicitudes de demanda en una posición hace **imposible que las mismas puedan ser atendidas simultáneamente** (folio 115 del expediente), por lo que concurre el requisito establecido por el precitado artículo 20 quater 1c) del RD 1183/2020 lo que deriva en la obligada **suspensión de la tramitación de las solicitudes y la puesta en conocimiento de esta circunstancia a la Secretaría de Estado de Energía a los efectos oportunos**.

REE, indica en sus alegaciones (folio 117 del expediente) que, como resultado de haber realizado estudios para determinar la capacidad de acceso máxima de consumo que podría llegar a otorgarse en FRANCOLÍ 220kV a instalaciones que consumen energía de la red de transporte, la capacidad máxima de consumo disponible en el nudo en fecha 15 de abril de 2024 para atender a nuevas instalaciones de demanda era de 216MW, es decir que existía capacidad en la red para atender las dos solicitudes presentadas en el nudo, que totalizan 202 MW.

La cuestión que dilucidar es si dos solicitudes de acceso a la demanda con voluntad de conectarse en la misma posición de consumo es causa para activar un futuro concurso de demanda, con independencia de si la capacidad disponible es o no superior a la capacidad solicitada.

Esta cuestión se planteó, pero no se analizó ni quedó plenamente resuelta en la Resolución de 9 de octubre de 2025 (CFT/DE/067/25).

En dicha Resolución el caso planteado era sustancialmente diferente al presente, en tanto que las solicitudes eran del mismo consumidor, situación que no concurre en este caso. En el caso de la citada Resolución el artículo 39.3 no era de aplicación y reservar a concurso una única solicitud carece de sentido, pero en este conflicto existe claramente dos promotores que tienen el mismo objetivo.

Aclarado el caso objeto de la Resolución de 9 de octubre de 2025, es cierto que, en la misma, se señala como *obiter dicta* que no cabe reserva a concurso de un nudo cuando la capacidad solicitada en el plazo del mes desde que la primera solicitud se ha publicado no supera la capacidad disponible. Sin embargo, las afirmaciones de la citada Resolución no vinculan a resoluciones posteriores porque no conforman el argumento decisivo (*ratio decidendi*), es decir, la estimación está basada en que solo hay una solicitud y en la misma no se realiza

una interpretación integral de lo dispuesto en el artículo 20 quater del RD 1183/2020.

Es por ello que en este caso debe ahora afrontarse la interpretación del citado precepto, puesto que, como se viene advirtiendo, es fundamental para la resolución del presente conflicto, en tanto que existe capacidad para atender a ambas solicitudes, pero no posiciones para ello.

El artículo 20 quater del RD 1183/2020 establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*1. Cuando el gestor de la red de transporte reciba una solicitud de acceso de demanda en uno de los nudos señalados en el artículo 20 bis.2, éste deberá publicar en su web durante un periodo de un mes que se ha recibido una solicitud de acceso en dicho nudo por una capacidad determinada, pudiendo resultar las siguientes situaciones:*

*b) De igual modo, si en el plazo establecido recibiera nuevas solicitudes de acceso de demanda y todas pueden ser atendidas simultáneamente de acuerdo con los criterios que resulten de aplicación, se procederá a otorgar los permisos de acceso por aplicación del criterio general recogido en el artículo 7.*

*c) Si, por el contrario, en el plazo establecido surgieran nuevas solicitudes de acceso de demanda por un volumen total de capacidad de acceso que haga imposible satisfacer a todas ellas, el gestor de la red de transporte pondrá esta situación en conocimiento de la Secretaría de Estado de Energía, procediendo el gestor de la red a suspender los procedimientos de acceso de demanda en el nudo a las solicitudes a las que aplique el criterio general recogido en el artículo 7. El gestor de la red procederá a notificar a los afectados la suspensión del procedimiento de acceso y conexión, como consecuencia de lo previsto en este apartado*

*(...)*

*3. El primer día hábil de cada mes, el gestor de la red de transporte deberá remitir a la Secretaría de Estado de Energía un informe en el que se detallen aquellos nudos que cumplan los criterios establecidos en el artículo 20 bis.2 y en los que se hayan dado las condiciones señaladas en el apartado 20 quater.1.c) que impiden que las solicitudes de capacidad de demanda puedan ser atendidas simultáneamente.*

Como se puede apreciar, los subapartados b) y c) configuran dos supuestos de hecho que deberían ser mutuamente excluyentes porque no hay una tercera opción. El primero establece cuándo, en atención a lo acontecido durante el mes de publicación, se puede proseguir con la tramitación de las solicitudes iniciales

por el régimen general y cuándo debe suspenderse la misma y activar el concurso.

El primer problema interpretativo es que ambos preceptos utilizan principios diferentes para reservar o no a concurso. De conformidad con el subapartado 1 b), lo que determina la posibilidad de continuar el procedimiento es que las solicitudes se puedan atender simultáneamente mientras que en el subapartado 1 c) lo que determina que no se pueda continuar es que no se puedan satisfacer todas las solicitudes.

Este doble criterio para delimitar situaciones binarias no tiene en cuenta que en la realidad, como sucede en este caso, puede que no se cumplan ninguno de los dos supuestos.

En efecto, si de acuerdo al volumen total de capacidad solicitada las solicitudes pueden verse satisfechas, es decir, hay más capacidad disponible que solicitada, no cabría aplicar el subapartado 1 c) y no estaría reservado a concurso, pero, de conformidad con el subapartado 1 b) tampoco se podría seguir sin más el procedimiento y asignar por prelación puesto que las dos solicitudes no pueden atenderse simultáneamente al ser de diferentes consumidores y se presentan en una misma posición. En puridad, este supuesto no está incluido ni en el subapartado 1 c), ni en el 1b), se trata de un caso no regulado.

Es preciso, por ello, proceder a una interpretación sistemática y teleológica de la norma y, por último, pero no por ello menos relevante, a las actuaciones posteriores del legislador que permiten decantarse sin duda por una u otra solución.

El inciso final del artículo 20 quater 3 ya permite apuntar una primera solución desde la sistemática del propio precepto. Según el mismo, ha de comunicarse a la Secretaría de Estado aquellos nudos *en los que se hayan dado las condiciones señaladas en el apartado 20 quater.1.c) que impiden que las solicitudes de capacidad de demanda puedan ser atendidas simultáneamente*.

Es obvio que el 20 quater 1c no establece como condición para reservar a concurso que no se puedan atender simultáneamente, sino que lo dice el 1b justo para lo contrario, pero la voluntad del legislador parece clara en el sentido de apuntar que siempre que no se puedan atender simultáneamente habrá reserva a concurso porque en estos casos ha de comunicarse a la Secretaría de Estado.

Es cierto que esta conclusión parece ser contradictoria con la idea de que los concursos son concursos de asignación de capacidad de demanda, es decir, de acceso y no asignación de posiciones (conexión), pero tal contradicción es solo aparente porque el legislador lo que quiere es que cualquier asignación de capacidad que suponga la exclusión de alguno de los solicitantes se canalice vía concurso y no prelación. Es decir, la finalidad de la norma apunta en el mismo sentido interpretativo.

Expresado en negativo es más claro. Siempre que algunos de los solicitantes - que ha solicitado en tiempo y forma y que al día final de la publicación sigue teniendo una solicitud en tramitación- haya de quedar excluido, tal exclusión debe realizarse por concurso y no por prelación. **Esta y no es otra es la razón de ser de todo el precepto.**

Las consideraciones anteriores serían suficientes para entender que ha de procederse a suspender la tramitación de las solicitudes siempre que todas las solicitudes no se puedan atender conjuntamente, con independencia de si es por razón de acceso (capacidad) o conexión (posiciones), pero hay dos argumentos finales que subrayan la interpretación aplicada por REE.

El primero es que la reserva a concurso cuando se presentan más solicitudes que posiciones en un nudo es lo más razonable para evitar que solicitudes de mínima capacidad acaparen las posiciones de consumo.

El segundo, mucho más relevante, es que el legislador hasta por dos veces ha avalado esta interpretación, dando por hecho que hay nudos en los que se han activado concursos de demanda exclusivamente por la inexistencia de suficientes posiciones.

En efecto, el artículo 19 del Real Decreto-ley 7/2025, de 24 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico, introducía un nuevo artículo 4bis en la Ley 24/2013, del Sector eléctrico que es absolutamente claro:

**4. Si existieran nudos donde se hubieran activado concursos de demanda exclusivamente por la inexistencia de posiciones para conectar las peticiones existentes y, una vez modificado el plan de desarrollo de la red de transporte, esta restricción hubiera sido resuelta por este mecanismo, los concursos iniciados se resolverán archivándose por pérdida de objeto y el operador del sistema otorgará las peticiones de acceso y conexión asociadas a los mismos por prelación temporal (el subrayado es nuestro)**

Aunque este precepto quedó derogado por la falta de convalidación del RD-I 7/2025, la disposición final decimosexta de la Ley 24/2013, la Ley 9/2025, de 3 de diciembre de Movilidad Sostenible da una nueva redacción al artículo 4 bis de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, estableciendo un mecanismo de planificación de posiciones para alimentación de demanda en el que expresamente se contempla el supuesto planteado en el presente conflicto en su apartado cuarto.

**4. *Si existieran nudos donde se hubieran activado concursos de demanda exclusivamente por la inexistencia de posiciones para conectar las***

*peticiones existentes, los concursos iniciados se resolverán archivándose por pérdida de objeto y el operador del sistema otorgará las peticiones de acceso y conexión asociadas a los mismos por prelación temporal*

A ello ha de añadirse la inclusión en la disposición adicional trigésima octava de la Ley 9/2025, de Movilidad Sostenible, también la posibilidad de que se compartan posiciones entre consumidores en la red de transporte, una vez que se apruebe un real decreto por parte del Gobierno en el plazo de seis meses.

*En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno aprobará un real decreto que desarrolle un mecanismo para la alimentación de demandas firmes cuando se den las siguientes circunstancias:*

- 1. Existan potenciales consumidores con proyectos firmes que no pueden ser alimentados en la misma subestación exclusivamente por ser esta no ampliable o existan potenciales consumidores con proyectos firmes que por su naturaleza deban ser suministrados en alta tensión y puedan ser alimentados desde una misma infraestructura que a su vez permita alimentar a varios consumidores.*
- 2. Existan una o varias posiciones de transporte a través de las cuales un consumidor se encuentre ya conectado o con permisos de acceso y conexión otorgados y el consumidor esté dispuesto a aceptar un cambio topológico que permita alimentar a otros consumidores.*
- 3. Exista un distribuidor que, acogiéndose al mecanismo previsto en el artículo 34.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, desarrolle una red que permita la alimentación de los consumidores anteriormente señalados.*

Este nuevo marco legal permite concluir que REE ha cumplido plenamente con lo establecido por la LSE vigente al tiempo de la reserva a concurso el 21 de abril de 2024, con el RD 1183/2020, y resto de normativa sectorial, al **reservar a concurso el nudo Francolí 220kV**.

Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por BENBROS DC, S.L. con motivo de la suspensión de su solicitud de acceso y conexión para una instalación de consumo denominada “Data Center El Morell 220” de 150MW en el nudo FRANCOLÍ 220 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

BENBROS DC, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

MESSER IBÉRICA DE GASES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.